EL INTERROGATORIO EN EL ACTO DE JUICIO ORAL EN EL MODELO

PROCESAL CUBANO

THE CROSS-EXAMINATION IMMEDIATELY OF ORAL JUDGMENT IN THE

PROCEDURAL CUBAN MODEL

M.Sc. Mario Jorge González Viera^{1,} (0000-0001-7143-4912),

1. CUM "Luis Crespo Castro". Jovellanos

m ario.gonzalez@umcc.cu

M .Sc. Mayda Hernández Torres (0000-0002-0682-5906)

Lic. Yuliet López Guerra. (0000-0001-9426-2623)

Lic. Frank Javier Pérez Forte (0000-0001-7594-9892)

Lic. Eloany Diago Romero (0000-0002-7259-160X)

Resumen

En el presente trabajo se realiza una aproximación, en el plano doctrinal y práctico, al tema del

interrogatorio como facilitador de la necesaria confluencia entre el relato de los hechos y los

elementos del tipo penal en el contexto de la prueba personal que en el acto de juicio oral se

introduce; sus formas, tipos de preguntas y metas de cada una, haciendo especial énfasis en las

preguntas improcedentes y la necesidad de protección de los testigos propios durante las

repreguntas de la parte contraria, sin dejar de abordar las principales deficiencias que tanto en su

formulación legal como en la práctica judicial presenta esta institución procesal en el modelo

 $procesal\ cubano.$

Palabras claves: acusado; interrogatorio; preguntas improcedentes; sistema de interrogatorio;

testigo

Sum maries

MATANZAS

On this monograph has been carried out an approach from a doctrinal and practical perspective

regarding the method of cross-examination or questioning as a facilitator of the necessary confluence

between the story of the facts and the elements of the penal type in the context of the personal proof

Monografías 2021 Universidad de Matanzas © 2021

ISBN: 978 - 959 - 16 - 4681 - 1

that immediately of oral judgment introduces; your forms, question types and goals of every one, by making special emphasis in the unfounded questions and the need of protection of the own witnesses during the cross-examinations of the opposite part, without forgetting the main deficiencies that either in its legal formulation as well as in the juditial practice is contained in this procedural institution for the Cuban procedural model.

Code words: accused; cross-examination; ask unfounded; system of cross-examination; witness.

Del análisis de los planes y programas de estudio de la Carrera de Derecho de las universidades cubanas se aprecia que los egresados, en su condición de estudiantes de pregrado, adquieren sólo una visión general del juicio penal, y en particular del interrogatorio dentro de este, que resulta insuficiente para enfrentarse adecuadamente a esta institución procesal en el desarrollo de su labor profesional como operadores del derecho en sede penal, lo hace necesario abordar el tema, no sin dejar de enfatizar las principales deficiencias que tanto en el orden práctico como legislativo presenta esta institución en nuestro contexto procesal.

Aun cuando se aborda un enfoque jurídico-comparativo y propositivo del problema, no estará desprovisto el trabajo de un enfoque práctico en relación con esta importante institución de la "defensa en juicio" con el ánimo de tratar de paliar las falencias que se señalan.

ALGUNAS CUESTIONES BASICAS PREVIA SOBRE LA PRUEBA.

Prueba en el proceso penal. Concepto

Por prueba en el proceso penal se entiende toda aquella actividad procesal de las partes y del propio juez encaminada a la determinación de la veracidad o no de la afirmación que sobre los hechos han efectuado las partes, (Matheus, M., Alberto 2019) y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen la base de una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria. (Álvarez, 2018).

En la doctrina continental europea hay autores que la definen como los "actos procesales cuya función es formar el convencimiento del juez o tribunal sobre la verdad de los hechos objeto del proceso, (Fenech, 1960 p.142), mientras que Roxin, de manera mucho más sencilla afirma que probar significa "convencer al Tribunal sobre la certeza de un hecho". (Roxin, 2000 p.123).

> De las pruebas personales y reales

De las diversas clasificaciones que sobre las prueba en el proceso penal han realizado los distintos sectores doctrinales, se hace solo referencia, a las llamadas pruebas personales y reales. (Dohing, 1972).

Prueba Personal



Entiéndase como tal, aquella en la que entre el averiguador y el estado de los hechos media un ser humano portador de noticias, un individuo que se interpola con su información sobre el suceso a comprobar. Este portador de noticias puede ser:

- a). Testigo: Persona ajena al proceso que han percibido un hecho por medio de sus órganos sensoriales fuera de este y lo trasmiten al sistem a de justicia penal.
- b). Perito. Es aquella persona también ajena al proceso que es llamada a juicio a deponer sobre observaciones realizadas, no a base de percepciones directas sobre los hechos, sino a partir de conclusiones a las que ha llegado a partir de su experiencia. (Beling, 1943, p 223).
- c). Acusado. La doctrina dominante lo identifica com o el interrogatorio del acusado y en tal sentido lo define com o el acto procesal por medio del cual este em ite, si es su voluntad, una declaración de conocimiento sobre aquellos hechos por los que se le pregunta o quiere referir. En aquellos sistemas en que, com o el nuestro la declaración del acusado, además de una expresión del derecho a la defensa material, es concebida com o un medio de prueba aprovechable; es este también un canal válido de ingreso de información al plenario.

Prueba Real

Aquella en la que no media un portador humano de noticias entre el juzgado y el estado de los hechos; se incluye en esta clasificación el resto de las pruebas.

El interrogatorio com o facilitador de la necesaria confluencia entre el relato de los hechos y los elem entos del tipo penal

La labor de las partes que intervienen en el proceso penal no se limita solo al conocimiento de las normas jurídicas a las cuales se ha de dar vigencia, sino que se ha de demostrar, por medio de las pruebas, los hechos que, en correspondencia con la posición dentro del proceso y la tesis argumental que se sustente esas normas sean aplicables. (Ramírez, C. 2018).

¿Cóm o lograr lo antes dicho? Siguiendo la sistemática de Bergman, se ofrece una vía que puede ser útil para ello. (Bergman, 1995, p 22-32).

Proposiciones Fácticas. La confluencia del relato de los hechos y los elementos fácticos del tipo penal

La meta final en el juicio oral es probar o refutar por medio de la utilización de diferentes medios de prueba, entre ellos las llamadas pruebas personales, la confluencia de un relato de hechos con la



hipótesis jurídica de una norma penal, mas estas hipótesis jurídicas, al ser solo abstracciones legales, van a estar un tanto separadas de la evidencia, es decir, las declaraciones que presten los deponentes, "en bruto", no van a coincidir directam ente con los supuestos fácticos del tipo. Véase un eiem plo:

La hipótesis jurídica del tipo penal del delito de Receptación del artículo 338.1 del Código Penal Cubano contiene: Un elemento negativo: "el que, sin haber tenido participación alguna en el delito"; un elemento comisivo: "oculte en interés propio, cambie o adquiera bienes"; y un elemento cognoscitivo: "que por la persona, la ocasión o las circunstancias, evidencie o le haga suponer que procede de un delito".

Estos elementos no constituyen proposiciones demostrables, más bien son conclusiones legales que el juzgador puede extraer de la evidencia; en general los testigos no pueden deponer en el lenguaje específico de los elementos; tan es así, que no se puede aspirar a que el testigo declare, por solo citar un ejemplo: "que por la circunstancia en que se produjo la enajenación el acusado estaba en condiciones de acreditar que el bien proviene de un delito".

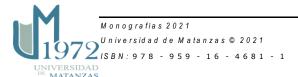
Por consiguiente, el tipo penal y sus elementos fácticos constitutivos no definen una historia en particular, más bien pueden superponerse a un número infinito de historias. Visto así, de un lado están los relatos desprovistos de conclusiones jurídicas; del otro, los tipos penales y sus elementos constitutivos desprovistos de contenido fáctico específico. Las proposiciones fácticas son un modo de salvar estas distancias.

> Formulación de las proposiciones fácticas

Para comprender el proceso de conversión de los elementos de los tipos penales en proposiciones fácticas concretas, conviene partir del siguiente ejemplo:

A, acompañado de B, sujetos de pésima conducta social, con varios antecedentes penales por delitos contra el patrimonio, penetraron, forzando una ventana trasera, a los almacenes X y sustrajeron la cantidad de 10 sacos de leche en polvo; producto este que en presencia de C ofrecen en venta a D, vecinos todos de la cuadra manteniendo relaciones de conocimiento, adquiriendo este último 100 libras del mentado producto.

Para formular las proposiciones fácticas es útil com enzar indicando los elementos de l tipo legal que intenta dem ostrar, por ejemplo, recordem os los elementos de la receptación.



Como se aprecia, estos elementos son abstracciones que en modo alguno están relacionadas directam ente con el relato de los hechos.

> Reformulación de los elementos del tipo com o proposiciones fácticas.

Una proposición fáctica es una afirmación de los hechos que satisface elementos del tipo penal, es decir, es un elemento formulado en un lenguaje frente al cual un testigo puede declarar, en tal sentido, puede afirmarse que los relatos de los testigos determinan el contenido de las proposiciones fácticas.

Ejemplo sobre la base del relato narrado:

Elemento 1: Elemento negativo. Proposición fáctica; A y B le propusieron a D en presencia de C la venta de la leche en polvo.

Elemento No 2: Elemento Comisivo. Proposición fáctica; D Adquirió de manos de A y B la cantidad de 100 libras de leche en polvo.

Elemento No 3: Elemento cognoscitivo. Proposición fáctica; D sabía por conocer A y B, que éstos eran sujetos de pésim a conducta social con marcados antecedentes por delitos contra el patrimonio.

> Significación de las proposiciones fácticas

Las proposiciones fácticas, al decir del propio Bergman, eliminan la distancia entre el relato de los hechos y el tipo legal, indican las conclusiones a las cuales debe llegar el juzgador para resolver el conflicto; a nuestro juicio su máxima relevancia la alcanza toda vez que permite determinar cuáles son los elementos de juicio que por medio de las preguntas se deben aportar en el interrogatorio.

La referencia por medio del ejemplo utilizado a las proposiciones fácticas acusatorias, bajo concepto alguno debe interpretarse como menoscabo a la perspectiva de defensa en los juicios. En general la defensa evita limitarse al mero hecho de arrojar dudas sobre el relato fáctico de la acusación, lo usual es que esta trate de probar sus propias proposiciones fácticas.

Ejem plo: D puede aportar com o prueba en apoyo de una proposición fáctica de defensa N ro. 3 en el sentido de que se mantuvo cuatro años com o colaborante en un país extranjero y desconoce de las condiciones personales de A y B.

Elaboración de los relatos que confirm an proposiciones fácticas

Premisa básica en la elaboración de los relatos que confirman las proposiciones fácticas es que la historia que se narra debe resultar verosímil y persuasiva cuando se compara con una historia



com petidora; para ello deberá obtenerse por medio de las pruebas personales los siguientes tipos

A firm ativa: Va a estar dirigida a introducir los hechos que tienden a demostrar las proposiciones fácticas

Ejemplo: En la proposición fáctica Nro. 1; Testimonio de C acreditando que en su presencia A y B propusieron a D la venta del mentado producto.

De refutación: Se obtiene introduciendo por medio del interrogatorio elementos que se contraponen al relato de los hechos que viene realizando el adversario. Es propia del interrogatorio de repreguntas. Está dirigida como su nombre lo indica a debilitar el elemento de prueba afirmativo de la parte contraria.

De credibilidad: Está dirigida a fortalecer o a disminuir según el caso la verosimilitud y el carácter fidedigno de los relatos o de la propia declaración de los testigos.

Correctamente utilizada aporta al juzgador una base efectiva para elegir entre elementos de prueba contradictorios sum inistrados por distintos deponentes.

Explicativa: Es una variante de la evidencia afirmativa que va a estar dirigida a indicar por qué los hechos en un relato sucedieron de la manera que se afirma, apuntando a la relación causa - efecto.

> Credibilidad del portador de la prueba personal.

Más que afectar solo la declaración de testigos, este uno de los grandes "problemas", por llamarle de alguna manera, de las llamadas pruebas personales en las que fijación de los hechos por medio de un intermediario o portador humano de noticias, se ve no pocas veces afectada por circunstancias tanto de carácter objetivo como subjetivo que afectan su credibilidad. Por la utilidad que este análisis pudiera tener en relación con la elaboración de relatos fácticos dirigidos a confirmar o en su caso desvirtuar proposiciones fácticas, en particular en torno a la aportación de evidencia de credibilidad; se ha creído conveniente traer a colación, a partir de los elementos del "modelo de credibilidad de los testigos" elaborado por Bergman, algunas consideraciones al respecto:

1. Motivaciones: La mayoría de los testigos están expuestos a motivaciones, ya sea por enemistad o amistad íntima, amor, dinero, odio, celos; particular este al que, salvo que sean especialmente intensas, al extremo de evidenciar problem as testimoniales, se mantiene de espaldas el juzgador; es función del interrogador arrojar luz sobre estos particulares.



Aun cuando las partes rutinariamente aporten evidencia de la motivación para atacar la credibilidad y evidencia de neutralidad para apoyarla; rara vez se analiza con cuidado la relación entre el motivo y el relato de los hechos que viene haciendo el interrogado; soslayando que en ocasiones las motivaciones son tan intensas, - tal es el caso del perjudicado o la propia víctima que viene a veces motivado incluso económicamente por la responsabilidad civil -, que influyen en la percepción que de los hechos ha tenido el testigo de manera tal que, lejos de estar cometiendo perjurio o exagerando su declaración puede ser honesta pero estar equivocada.

- 2. Conocimiento Experto: Los testigos pueden prestar conocimiento experto sin que sea necesario que se califique form almente com o peritos; éstos alcanzan una especial significación en la búsqueda de la verdad material. El llamado testigo perito constituye una categoría especial de testigo al tener conocimiento especializado; sin que ello implique una limitación al principio de libre apreciación de la prueba, en la práctica su declaración tiene un valor superior a la del testigo ordinario. Definido doctrinalmente como aquella persona quien debe relatar hechos que ha percibido en virtud de su pericia especial. Por ejemplo, el perito de caso que declara haber visto a X disparar contra un pato mientras otros observadores solo podrán testimoniar que disparó contra un ave. (Beling, 1943, p
- 3. Comportamiento del testigo en el acto de deposición: El interrogador debe asumir que es su responsabilidad profesional el comportamiento que adopte su testigo en el plenario, entendido este no solo como el conjunto de rasgos físicos y elementos idiosincrásicos, firmeza y claridad de expresión, titubeos, perplejidad, entre otros -, que tiendan a aumentar o disminuir su credibilidad; sino también su posición en relación con la introducción de los hechos objeto de debate. Para el logro de este fin se ofrecen, partiendo de la sistemática adoptada por Bergman, algunas sugerencias:

Preparación del interrogatorio. También llamado "ensayo del interrogatorio", parte del supuesto de que el interrogador debe conocer de antemano, incluso antes de ser aportado como medio de prueba, el conocimiento que el testigo posea sobre los hechos en relación con los cuales va a ser interrogado.

De las cualidades personales que debe poseer todo buen interrogador en juicio, es necesario traer a colación la "integridad": Ensayar o preparar el interrogatorio para nada es sinónimo de preparar el



testimonio que deberá brindar el interrogado; entiéndase por preparación del interrogatorio el conjunto de actos previos a este encaminado por sobre todas las cosas a enterarnos, antes del juicio, del conocimiento que tiene el testigo sobre los hechos; sería imperdonable aportar un testigo que en el mejor de los casos no conoce nada sobre los hechos y en el peor lo conocido afecta al acusado convirtiéndose de prueba de defensa en prueba de cargo.

También es responsabilidad profesional del interrogador, a juicio de algunos autores, preparar anímicamente al testigo para que enfrente con éxito su misión de ilustrar al juzgador sobre los hechos directamente percibidos por él; es preciso tener presente que lo usual es que concurran a la sala de juicio personas para las cuales este resulta un ambiente realmente aterrador a quienes, el no estar previamente preparados les puede inhibir en su libertad de expresión. (Durán, J.A. 2020).

El interrogatorio en la doctrina procesal contemporánea

Interrogatorio directo. Concepto. Consideraciones generales.

Refínese el interrogatorio directo como aquel que hace la parte que presenta al testigo siguiendo la técnica de preguntas y respuestas.

El éxito de un juicio depende, en gran medida, de la capacidad de eslabonar una historia verosímil por medio del interrogatorio directo, en tal sentido, es este el medio por excelencia del que cuentan las partes en el juicio oral para demostrar los hechos contenidos en la primera de sus conclusiones.

> Orden en que deponen los testigos

El orden en que han de deponer los testigos es no más una decisión de carácter táctico, el sentido com ún aconseja com o criterio de ordenamiento los principios de supremacía y novedad, cuando se presenta más de un testigo en el proceso se hace necesario tener en cuenta, desde el trámite de calificación, el orden en que éstos habrán de ser relacionados en vista a influir en el orden en que luego serán llamados a deponer.

Orden del testimonio

Resulta aconsejable organizar el interrogatorio de manera tal que permita la introducción del relato fáctico en orden cronológico; la cronología ayuda al juzgador a remem orar la evidencia y conocer su significado.

> Organización del interrogatorio directo



El éxito de un interrogatorio directo, su carácter realmente persuasivo, depende en gran medida, de una adecuada preparación previa en el sentido que se formulen preguntas de acuerdo a los objetivos que se intenta alcanzar. La forma que se utilice para preguntar dependerá de factores como la sensibilidad del testigo, la fase del testimonio, el temperamento del juzgador, entre otros.

Form as de las preguntas

a) Preguntas narrativas (o que exigen una respuesta narrativa).

Estas preguntas imponen poca estructura en las respuestas e invitan a los deponentes a describir los hechos con sus propias palabras. Más que preguntas, resultan ser una invitación a deponer descriptivamente sobre los hechos.

Hay quienes estiman que las preguntas que exigen una respuesta narrativa a menudo elevan la credibilidad del testigo porque éstos se encuentran en libertad de describir lo captado por sus órganos sensoriales con sus propias palabras, en lugar de aparentar que se ofrecen respuestas memorizadas y programadas, los testigos eligen sus propias palabras; siendo típico que las respuestas sean más abundantes, vivaces y emotivas. (Bergman, p 84).

A juicio de los autores, una gran ventaja de esta forma de preguntar es que permiten la deposición del testigo libre de las posibles contaminaciones que a su deposición puedan agregar posibles preguntas capciosas y sugestivas, fuera de lo cual, si alguna utilidad práctica puede tener esta forma de interrogar, es encubrir la falta de preparación del interrogador en relación con el tema del interrogatorio en particular; no obstante estas preguntas del tipo: "describa lo observado" o "exponga lo sucedido" tienen como desventajas toda vez contribuyen poco a estimular la memoria del interrogado por lo que en respuesta a estas el deponente puede adoptar dos posiciones extremas, o bien suministrando pocos detalles o incurriendo en disgregaciones innecesarias, siendo necesaria la utilización de preguntas de seguimiento para obtener detalles adicionales, por lo que, en definitiva, resulta aconsejable hacer un uso muy racional de estas.

Dentro de este grupo se encuentran las llamadas "Preguntas Pseudonarrativas" que son aquellas que aun cuando también conducen al testigo a realizar una descripción de los hechos con sus propias palabras, incluyen ciertos elementos limitativos: Ejemplo: 1. ¿O currió algo inusual?, Por favor ilustre a los jueces. 2. ¿Qué ocurrió <u>l</u>uego? Las palabras en cursivas sugieren límites: la No. 1

limita al testigo a deponer sobre lo sucedido que sea inusual o desusado y la No. 2 sugiere un límite temporal.

b) Preguntas abiertas

Son preguntas esencialmente narrativas cuyo alcance está en cierto modo limitado. Aun cuando al igual que las anteriores permiten a los testigos responder con sus propias palabras, se diferencia de estas en que una pregunta narrativa en su forma típica pide al testigo que describa una serie de hechos que se desarrollaron en el curso del tiempo, en cambio, una pregunta abierta suele llamar la atención al testigo sobre un hecho específico sobre el que el interrogador desea que deponga: Ej. "Después que el acusado tomó el arma, ¿ Q ué sucedió?"

Pueden aportar a la memoria del interrogado un estímulo un tanto más intenso que las anteriores por lo que suelen imprimir un mayor impacto al interrogatorio directo.

c) Preguntas cerradas

Las preguntas cerradas están orientadas a introducir elementos específicos de la evidencia. Por su forma no sugieren al testigo una respuesta deseada, pero le dejan muy escaso margen para describir el hecho con sus propias palabras. En su gran mayoría exigen que el testigo suministre una respuesta también cerrada.

Ejem plo: ¿De qué color era el auto?", ¿Cuánto duró la discusión?, ¿A qué distancia se encontraba del lugar?

Las preguntas que exigen como respuesta un "sí" o un "no" son formas más cerradas, pero por regla general no llegan a sugerir la respuesta en tanto el testigo solo pueda afirmar o negar la evidencia incluida en la pregunta: Ej. ¿Ud vio realmente el arma?, ¿Puede Ud identificar a esta persona como la que vio el día de los hechos?

El uso de preguntas cerradas permite atraer la atención del testigo sobre determinados detalles que se desea obtener, en particular suele resultar de mucha utilidad para refrescar los recuerdos de personas muy jóvenes, ancianos u otras personas con cierta limitación en la capacidad de percepción y de reproducción de sus recuerdos.

> Una necesaria alerta en torno a las preguntas cerradas

En dependencia del contexto en que se formule una pregunta cerrada puede convertirse en sugestiva. Cuando se formula una pregunta que exige com o respuesta un "sí" o un "no", el elemento

de prueba está contenido en la pregunta, no en la respuesta. Si el elemento de prueba que se introduce tiene trascendencia debe resolverlo el testigo, no el interrogador, por tanto, cualquiera que sea su forma, una pregunta cerrada que contiene un rubro importante de la prueba, probablemente será sugestiva y por tanto, impropia. (Garcia, C. 2019).

Por ejem plo, en la pregunta: ¿La conversación fue el 5 de mayo? Si la fecha es trascendente, quien debe mencionarla es el testigo; al hacerlo el interrogador la pregunta es sugestiva. Debe preguntarse en este caso: ¿Cuál fue la fecha de la conversación?

Repreguntas

También llamado contrainterrogatorio, es el cuestionario que formula cada parte al testigo presentado por la parte contraria.

- Metas del interrogatorio de repreguntas (Bergman, 1995 p 133)
- a) Atacar la credibilidad personal de un testigo.
- b) Atacar la credibilidad de parte o la totalidad de la historia aportada por el testigo.
- c) O btener un testimonio que apoye nuestras proposiciones fácticas, (a menudo las versiones de las partes tienen elementos comunes, por consiguientes, la historia de un testigo contrario puede aportar elementos favorables).
- d) O btener el testimonio de un testigo contrario que entre en conflicto con la declaración aportada por otro testigo de la parte contraria.
- e) Obtener testimonio que de fundamento a otras pruebas aportadas.
 - > Diferencias esenciales entre interrogatorio directo e interrogatorio de repreguntas.

Si bien el resultado probatorio del interrogatorio directo generalmente adopta la forma de los hechos narrados en la primera de las conclusiones de las partes, las repreguntas en su forma típica se orientan hacia elementos específicos de los hechos.

En el interrogatorio directo se intenta demostrar por medio del testimonio la coherencia, - o en su caso la falta de ella -, del relato fáctico de los hechos que se intentan introducir o demostrar con los elementos de un tipo penal en específico; en las repreguntas no nos interesa el relato sino fragmentos de evidencia que nos pueden ser útiles.

Segundo interrogatorio directo:



Es la oportunidad de formular más preguntas a nuestros testigos después de habérsele formulado las repreguntas de la parte contraria. Gran parte de la doctrina coincide en que este segundo interrogatorio debe limitarse a las cuestiones contempladas en las repreguntas de la parte contraria. Su principal utilidad radica en la posibilidad que este propicia para aclarar puntos oscuros o contradictorios, y tal como ya ha quedado dicho, rehabilitar un testigo cuya credibilidad o la de su testimonio fue atacada durante las repreguntas.

De las preguntas improcedentes:

La doctrina consultada recoge una extensa gama de preguntas improcedentes las cuáles pueden ser objetadas por las partes en el ejercicio del derecho de proteger a sus testigos de los excesos de la contraparte durante el desarrollo de las repreguntas. Nuestro ordenamiento procesal, en el artículo 322, se limita a otorga al presidente la facultad de prohibir solo aquellas preguntas de naturaleza capciosa, sugestivos o impertinentes.

A continuación, se exponen, comenzando por las que recoge nuestra ley, aquellas preguntas que pueden resultar improcedentes.

> Preguntas sugestivas

Son aquellas que, como su nombre lo indican, sugieren la respuesta deseada, son, a menudo afirmaciones redactadas en forma interrogativa que convierten al testigo en el canal por el cual discurre la evidencia sum inistrada por el interrogador (Bergman, 1995 p 141).

La doctrina española tradicional las define como aquellas que llevan en sí envuelta la contestación que haya de darse a las mismas y que inspiran los términos en que debe responder el interrogado, en realidad, quien da la respuesta es quien realiza la pregunta. (Aguilera 1914, p 426).

Este tipo de preguntas convierte al declarante en el canal por medio del cual se introduce una información que es aportada por el propio interrogador con lo cual se desvirtúa la razón de testigo que le ha traído al proceso.

Preguntas Capciosas

Aquellas que se hacen partiendo de una suposición falsa o de un medio artificioso o engañoso para inducir al testigo a declarar en un sentido en que no lo haría en otro caso. (Aguilera, 1914 p 428).

La capciosidad es la forma de preguntar basada en el artificio o engaño para tratar de obtener conclusiones favorables a la tesis del interrogador, por tanto, las preguntas capciosas son aquellas que encierran engaño o pueden provocar confusión en el portador humano de noticias.

La razón de prohibición de este tipo de preguntas está dada en que el uso del artificio o medio engañoso, al propiciar errores en el declarante, son contrarias al legítimo fin de esta prueba. (Diaz, L. 2021).

> Preguntas impertinentes

Para llegar a un juicio sobre "impertinencia", ya sea de una pregunta o de una prueba en sentido genérico, es necesario partir del concepto básico de "pertinencia".

Sin que sea posible enmarcar reglas fijas para su determinación en tanto esta depende de disímiles circunstancias que van a estar relacionadas no solo con el objeto procesal sino con los tipos de evidencia que por medio de esta se pretende introducir y que pueden ser: de naturaleza afirmativa, de refutación, de credibilidad o explicativa; debiendo quedar las facultades de su apreciación a criterio "discrecional" del juzgado, se entiende como tal, aquella cuyo contenido sea congruente o concerniente a la causa en que se proponga.

En consonancia con lo expresado, se define con Aguilera como preguntas impertinentes aquellas que no guardan relación con los hechos sujetos del juicio que se trata de probar por dicho medio, o que no puedan tener influencia alguna sobre el resultado de la causa (Aguilera, 1914 p 427).

O tras preguntas improcedentes no previstas en la ley cubana:

> A quellas que exigen juicios valorativos o conjeturas

En los modelos procesales que siguen el sistema anglosajón existen severas restricciones en torno a la admisibilidad de los llamados juicios valorativos o conjeturas emitidas por los testigos; estando el portador humano de la noticia obligado a declarar sobre la verdad de lo por él percibido, no les está permitido expresar opiniones a menos que sea un "testigo experto", es decir un testigo que haya de deponer sobre una cuestión técnica sobre la cual posea conocimientos especializados, a su vez llamados por la doctrina romano-francesa testigo-perito. (Luna, p.2020).

Es criterio de los autores que incluso en aquellos modelos procesales en que no se encuentra proscrita en ley la emisión de juicios valorativos, la propia "razón de testigo", - como persona ajena

al proceso que percibe un hecho por medio de sus órganos sensoriales y lo transmite al sistem a de justicia penal-, se encarga de excluir tal posibilidad.

> De la necesidad de protección de los testigos propios durante las repreguntas.

Puede suceder que intencionalmente o por exceso de celo la contraparte intente abusar del privilegio de formular interrogatorio de repreguntas por medio de tácticas "torcidas". Ante esta situación es común observar en el sistem a anglosajón a las partes proteger a sus testigos por medio de la clásica "objeccion" complementada por un determinado número de argumentos tanto en el orden sustantivo como de forma.

Aun cuando nuestro ordenamiento procesal no otorga "explícitamente" a las partes el derecho a objetar las preguntas que se formulan, -com o lo hacen los modelos que siguen el sistem a acusatorio y otros modelos procesales de corte mixto, nada se opone a que quien aporta el testigo, y ante la inactividad del juez, en ejercicio de los principios básicos del derecho a la defensa y contradicción, -y sin que sea necesario copiar fórmulas foráneas -, haga notar a los jueces ese particular instando al presidente para que en ejercicio de sus facultades directivas, prohíba que sea contestada la pregunta improcedente.

El interrogatorio en el derecho positivo cubano:

Declaración del acusado, naturaleza jurídica

Acerca de la verdadera naturaleza jurídica de la declaración del acusado o imputado se ha suscitado en la doctrina una aguda polémica; desde posturas que le niegan todo carácter de medio de prueba, pasando por los que la conciben solo como un medio de defensa, hasta los que consideran que es solo un medio de prueba, para terminar por los que le conceden un carácter mixto, es decir, como medio de prueba y medio de defensa.

Bajo el imperio de la ley procesal española y por extensión a la cubana, la declaración del acusado, tanto en confesión de sus propios actos, como contra otro acusado, tiene un doble carácter: como derecho a la defensa material y como medio de prueba aprovechable.

Luego de ser instruido el acusado de los derechos que por ley le asisten, podrá adoptar alguna de las siguientes posiciones:

Expresar que no desea declarar, (derecho a la no autoincriminación. Artículo 95.e de la Carta Magna); que desea declarar libremente y no responder preguntas; que solo desea responder



preguntas; o que desea declarar y responder preguntas; en cuyo caso deberá primero declarar librem ente lo que entienda y luego responder preguntas. (Artículo 312 de la ley procesal penal). Sobre la posición del imputado en el proceso, se ha que este no está, no puede y no debe estar som etido al principio de probidad procesal; no puede exigírsele que actúe con buena fe y veracidad; no puede ser obligado a que realice o diga lo que no desea; no puede constreñírsele a que sum inistre hechos y pruebas en su propio detrimento; tiene el imputado el derecho de callar o de mentir y paralelamente, no soporta el deber de decir verdad (Mora M. y González A, 1992).

> Sistem a de Interrogatorio

El sistema de interrogatorio que sigue nuestro ordenamiento procesal es inicialmente el de libre relato por el acusado de lo que tenga por conveniente sobre los hechos que se le imputan, a lo cual, si lo admite, será invitado por el juez; luego, si a ello se prestara, será sometido a interrogatorio directo comenzando por el fiscal o acusador, según el caso, y luego por la defensa.

Aun cuando el artículo 322 que regula la prohibición de realizar preguntas capciosas, sugestivas, e impertinentes a los testigos nada dice respecto a los acusados, es evidente que estos deberán recibir protección similar en contra de las mismas, con la salvedad de la exclusión del derecho de las partes a recurrir en casación la decisión que respecto a ello adopten los jueces.

Interrogatorio de testigos

Una vez instruido el testigo por el presidente de las advertencias de rigor, se procederá a su interrogatorio por la parte que lo propuso, a continuación, puede ser interrogado por las dem ás partes y miembros del Tribunal. Puede, adem ás, ser repreguntado por los que lo soliciten del presidente. (Artículo 320 de nuestra vigente Ley de Procedimiento Penal).

El precepto descrito cuenta de dos partes bien diferenciadas, la primera; destinada a advertir al testigo en torno a la obligación de decir la verdad y a fijar sus generales, así como fijar la concurrencia o no de circunstancias que puedan influir en el valor probatorio de sus declaraciones; y la segunda, destinada a fijar el sistem a de interrogatorio que acoge nuestro ordenam iento procesal.

A continuación se analizan cada una por separado:

La primera; contentiva de las causales para atacar la credibilidad de los testigos

No contando nuestra ley procesal con el recurso especial de la tacha de testigos, -que sí existe en el procedimiento civil y en otros ordenamientos procesales-, adquiere singular importancia este



aparentemente intrascendente trámite en relación con las facultades que a las partes otorga el apartado tercero del artículo 340 de la ley procesal de aportar pruebas que puedan influir en el valor probatorio de éstos.

• La segunda; del sistem a de Interrogatorio

Nuestro modelo procesal, al establecer que el testigo sea interrogado: "primero por la parte que lo propuso, a continuación por las demás partes y miembros del tribunal y luego repreguntado por los que lo soliciten del presidente", establece, aun cuando con una redacción realmente poco feliz, un sistem a de interrogatorio directo y de repreguntas algo similar al "cross examination" o interrogatorio cruzado del modelo adversarial propio del sistem a anglosajón.

El sistema de contrainterrogatorio o "Cross Examination" del sistema anglosajón es trifásico: a) "examination in chief", b) "cross examination" y c) "re-examination"; primero interroga la parte que lo presenta, a continuación, la parte contraria y por último la parte que introduce al testigo tiene el derecho al último interrogatorio. Ello se debe al entendimiento de que cada una de esas fases se desarrolla con un propósito y una ideología diferente: el que presenta el testigo está convencido de que es portador de la verdad y en tal sentido lo interroga; a continuación es repreguntado por la parte contraria que está convencida de lo opuesto, - o al menos tiene la intención de demostrarlo -, y busca la contradicción del testigo, y por último la parte que lo ha presentado tiene la oportunidad de defender su interrogatorio y demostrar que las contradicciones en que ha podido incurrir su testigo se deben a maniobras de confusión provocadas por la parte contraria.

Este esquem a trifásico del sistem a adversarial se basa en la quietud probatoria del juez el cual no está facultado para despejar las dudas de la deposición del testigo en tanto este, como medio de prueba, es del dominio exclusivo de las partes.

Aun cuando de la letra del artículo 320 se infiere com o intención del legislador afiliarse al sistem a de contrainterrogatorio o "cross examination" al que se ha hecho referencia; su desacertada técnica lo convierte en la práctica en un inoperante sistem a de 4 fases, - o tantas com o la paciencia del juez admita-, en el que se desperdicia sin el mayor reparo las bondades del mentado sistem a.

Conviene detenerse en el sistema de interrogatorio que establece el precepto invocado:

Primero se procederá a su interrogatorio por la parte que lo propuso: (primer interrogatorio directo), a continuación puede ser interrogado por las demás partes y miembros del Tribunal, (interrogatorio



del testigo y el tribunal de aclarar puntos que a su entender hayan quedado oscuros en la declaración del testigo); además, puede ser repreguntado por los que lo soliciten del tribunal (aquí se suscitan los mayores problemas de interpretación, estiman los autores que deberá entenderse, cuando se habla de repreguntas, que se refiere al segundo interrogatorio directo de quien lo propuso). En relación con este tercer momento cabe el cuestionamiento de que, refiriéndose a la posibilidad de "repreguntar por quien lo solicite", la redacción deja expedita la posibilidad a habilitar una cuarta fase del interrogatorio.

El sistema de interrogatorio que ha acogido nuestro ordenamiento procesal, aun cuando ha superado la preeminente situación que en torno al interrogatorio mantiene el órgano jurisdiccional en el sistema bifásico español en el cual es solo este quien tiene plenas facultades para despejar las dudas que pudieran surgir del interrogatorio de las partes, mantiene la facultad del juez de tomar parte activa en este luego del primer interrogatorio de las partes.

Hasta aquí nuestra inacabada exposición acerca de tan controvertida institución del Derecho Procesal Penal, en relación con la cual solo restan algunas consideraciones finales que se ha considerado esbozar.

En nuestro sistema de interrogatorio, aun cuando mantiene puntos de contacto con el modelo trifásico del sistema anglosajón, se diluye la posibilidad de defensa del testigo por la parte que lo introduce, al suprim írsele a este el derecho al último interrogatorio.

El mayor reparo que, a juicio los autores, puede hacerse a la formulación de esta institución procesal en nuestro derecho positivo es precisamente el abandono del significado que en la doctrina poseen los términos interrogatorio y repreguntas al punto de que crea un desacierto tal que parece estar otorgando en algún momento a la parte contraria el derecho al interrogatorio directo y a quien aporta el testigo el derecho a su repregunta, elementos éstos que se contravienen con las más elementales reglas del interrogatorio que en la doctrina y en el derecho comparado existen.

Referencias bibliográficas

AGUILERA DE PAZ, D. E. (1914). Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tomo V Ed. Hijos de Reus. Madrid. .

ÁLVAREZ, C. J. (2018) Prueba y Técnica de Oralidad en el Proceso Penal del Salvador.

Internet: http://www.ute.gob.su/publicación

BELING, E. (1943). Derecho Procesal Penal. Edit. Labor. Madrid - Barcelona

BERGMAN, Paul. (1995). La Defensa en Juicio. 2da Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires.

DURÁN, J.A. (2020). Las técnicas de interrogatorio en el juicio oral. https://accesocapacitacion.com/

FENECH, M. (1960). Derecho Procesal Penal. Ed. Labor S.A. Vol. I. Barcelona-Madrid.

 $D\ \mathsf{IAZ,L.}\ (2021).\ \mathsf{Elinterrogatorio.}\ \mathsf{Revista\ hispano\ cubana,ISSN\ 1139-0883,\,N^\circ.\,40,\,2011,\,pp.\,197-197-1980}$

201 https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3704498

GARCÍA, C. (2019). Las preguntas sugestivas en el interrogatorio y el contrainterrogatorio. Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, N°.58, 2019, pp. 386-397

https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7075606

LUNA, P. (2020) El interrogatorio y contrainterrogatorio en el sistema acusatorio

https://forojuridico.m.x/

MATHEUS, M., ALBERTO C (2019). Sobre la function y objeto de la prueba.

https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084974

MORA, L. P. y GONZÁLEZ, D. (1992).. La prueba en el Código Procesal Penal tipo para América Latina. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Marzo - Junio de Año 4 No 5 ROXIN, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Ed. del Puerto. Buenos Aires.

RAMÍREZ, C. (2018). El interrogatorio en el nuevo proceso penal acusatorio https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/huejutla/n9/e3